



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00296-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
DEMANDADO: JOSE GREGORIO CAJAL FIGEROA

Según lo informa secretaría y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio dentro del proceso de la referencia, corresponde surtir la audiencia (VIRTUAL) de trámite en oralidad, para evacuar las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas, alegatos de conclusión, inclusive la sentencia, conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Celebrar la audiencia (VIRTUAL) de trámite en oralidad, para evacuar las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas, alegatos de conclusión, inclusive la sentencia.

SEGUNDO.- Para tal efecto señalar el día jueves cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), hora dos y treinta de la tarde (02:30 pm).

Adviértasele a las partes que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia (VIRTUAL), que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, en su caso, a considerar su conducta *"como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito"*, por tanto, no habrá lugar a señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

Así mismo se les advierte a las partes que deben asistir a la audiencia (VIRTUAL) a fin de absolver interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>007</u> , hoy <u>6-02-21</u> a las 08 00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Email: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

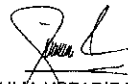
ESTADO Nro. 007

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2021

RADICADO PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00054	EJECUTIVO	FUNDACION DE LA MUJER	MAURICIO CABRALES DURAN	SE INADmite DEMANDA	08/02/2021
2018-00870	COMISORIO	CREDIORIENTE SAS	DORIS EMILIA FLOREZ Y OTROS	SE DEVUELVE SIN DILIGENCIAR	08/02/2021
2019-00089	COMISORIO	BANCO DE BOGOTA SA	MARIA MARGARITA SERRANO Y OTROS	SE DEVUELVE DILIGENCIADO	08/02/2021
2016-00351	COMISORIO	DANGOLD LTDA	SEGUNDO NIXON LOPEZ	SE AUXILIA COMISION 12/02/2021	08/02/2021
2021-00039	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA SA	KAREN RAFAELA URBINA Y OTROS	SE INADmite DEMANDA	08/02/2021
2021-00040	EJECUTIVO	BANCAMIA SA	DAGOBERTO PERALTA Y OTROS	SE INADmite DEMANDA	08/02/2021
2019-00296	EJECUTIVO	ROSA DELIA VILLALBA ARIZA	JOSE GREGORIO CAJA FIGUEROA	SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA 04/03/2021 - 02:30 PM	08/02/2021
2019-00472	VERBAL	LESME ANTONIO MIER RIVERA	YUMA CONCESIONARIA SA	SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA 02/03/2021 - 02:30 PM	08/02/2021
2017-00654	VERBAL	DOMELIS VITALIA GULLO MARTINEZ	EDGAR GUZMAN AMAYA	SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA 16/03/2021 - 02:30 PM	08/02/2021
2017-00619	VERBAL	SOLFANI YANCI CANTILLO	YUMA CONCESIONARIA SA	SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA 24/03/2021 - 02:30 PM	08/02/2021
2018-00353	VERBAL	LIGIA ESTHER VILLA ANDRADE	REITING COLOMBIA SA Y OTROS	SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA 18/03/2021 - 02:30 PM	08/02/2021
2017-00397	VERBAL	RAUL HERNANDE ARIZA GUTIERREZ	MERCEDES DIAZ ORTEGA Y OTROS	SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA 10/03/2021 - 02:30 PM	08/02/2021
2019-00728	EJECUTIVO	CARCO SEVE SAS	CARMEN BUELVE Y OTROS	SE SUTITUYE PODER A MARIA GUZMAN	08/02/2021
2019-00825	EJECUTIVO	CARCO SEVE SAS	SANDRAS MARTINEZ Y OTROS	SE SUTITUYE PODER A MARIA GUZMAN	08/02/2021
2019-00826	EJECUTIVO	CARCO SEVE SAS	JOSE MARIA ORDOÑEZ Y OTROS	SE SUTITUYE PODER A MARIA GUZMAN	08/02/2021
2019-00726	EJECUTIVO	CARCO SEVE SAS	ENRIQUE MALDONADO Y OTROS	SE SUTITUYE PODER A MARIA GUZMAN	08/02/2021
2020-00418	EJECUTIVO	COMULTRASAN	OMAR MONSALVE	SE RECHAZA DEMANDA	08/02/2021
2020-00428	EJECUTIVO	COMULTRASAN	NELIS CAAMAÑO	SE RECHAZA DEMANDA	08/02/2021
2020-00412	EJECUTIVO	COMULTRASAN	NELIS CAAMAÑO	SE RECHAZA DEMANDA	08/02/2021
2020-00438	EJECUTIVO	COMULTRASAN	ANA IDALI ARGUELLO PINEDA	SE RECHAZA DEMANDA	08/02/2021
2020-00429	EJECUTIVO	SOCIEDAD BAYPORT	DARWIN EDUARDO MATINEZ	SE RECHAZA DEMANDA	08/02/2021
2020-00436	EJECUTIVO	COMULTRASAN	FRANQUIS DAVID RUIZ GOMEZ	SE RECHAZA DEMANDA	08/02/2021

2020-00435	EJECUTIVO	COMULTRASAN	DIEGO BLANCO	SE RECHAZA DEMANDA	08/02/2021
2020-00404	EJECUTIVO	COMULTRASAN	FELIX OVIEDO	SE RECHAZA DEMANDA	08/02/2021
2020-00405	EJECUTIVO	COMULTRASAN	GERARDO PEÑA	SE RECHAZA DEMANDA	08/02/2021
2020-00403	EJECUTIVO	COMULTRASAN	DIOSE STIN CASTRILLO	SE RECHAZA DEMANDA	08/02/2021
2020-00414	EJECUTIVO	COMULTRASAN	JOSE PEREZ Y OTROS	SE RECHAZA DEMANDA	08/02/2021
2020-00439	EJECUTIVO	COMULTRASAN	MOISES ANDRADE Y OTROS	SE RECHAZA DEMANDA	08/02/2021
2020-00406	EJECUTIVO	COMULTRASAN	ANDRES RESTREPO Y OTROS	SE RECHAZA DEMANDA	08/02/2021
2020-00402	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA SA	JOSE VILLAMIZAR	SE RECHAZA DEMANDA	08/02/2021
2021-00042	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA SA	PIEDRAS Y RAJONES DEL CESAR SAS	SE INADMITE DEMANDA	08/02/2021
2021-00033	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA SA	INVERSIONES EL CEDRO AR Y OTROS	SE INADMITE DEMANDA	08/02/2021
2020-00427	VERBAL	ADRIANA MEZA	JAIME MOZO	SE RECHAZA DEMANDA	08/02/2021
2021-00014	EJECUTIVO	HUBER RODRIGUEZ	EFRAIN LUQUEZ	SE RECHAZA DEMANDA	08/02/2021
2021-00053	VERBAL	NOHORA ANDRADE	ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS 18 DE FEBRERO DE BOSCONIA	SE INADMITE DEMANDA	08/02/2021
2021-00018	EJECUTIVO	CARCO SEVE SAS	EDUARDO CARRANZA	SE LIBRA MANDAMIENTO Y SE DECRETAN MEDIDAS	08/02/2021
2021-00049	EJECUTIVO	COLVENTAS SA	MARIANA CATANO Y OTROS	SE LIBRA MANDAMIENTO Y SE DECRETAN MEDIDAS	08/02/2021
2021-00048	EJECUTIVO	COLVENTAS SA	ROSALINA TAMARA RIVERA Y OTROS	SE LIBRA MANDAMIENTO Y SE DECRETAN MEDIDAS	08/02/2021
2021-00046	EJECUTIVO	COLVENTAS SA	CARLOS ARAUJO RAZ Y OTROS	SE LIBRA MANDAMIENTO Y SE DECRETAN MEDIDAS	08/02/2021
2021-00045	EJECUTIVO	COLVENTAS SA	ESTHER MARIA MARTINEZ Y OTROS	SE LIBRA MANDAMIENTO Y SE DECRETAN MEDIDAS	08/02/2021
2021-000044	EJECUTIVO	COLVENTAS SA	JHON GUTIERREZ CARRILLO Y OTROS	SE LIBRA MANDAMIENTO Y SE DECRETAN MEDIDAS	08/02/2021
2021-00036	EJECUTIVO	COLVENTAS SA	GILBERTO RAMIREZ Y OTROS	SE LIBRA MANDAMIENTO Y SE DECRETAN MEDIDAS	08/02/2021
2021-00035	EJECUTIVO	COLVENTAS SA	DIANA KARINA PADILLA Y OTROS	SE LIBRA MANDAMIENTO Y SE DECRETAN MEDIDAS	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL C.G. DEL P. Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DESICIONES HOY NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO (8:00) SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA. -


 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
 SECRETARIA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00044-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A NIT: 891.701.917-1
DEMANDADOS: JHON JANER GUTIERRES CARRILLO CC: 1.065.982.102
MIRTHA LUZ CARRILLO OROZCO CC: 49.757.797
WILLMAN RAFAEL CARRILLO OROZCO CC: 7.152.386

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS SA, identificada con Nit número 891.701.917-1 y en contra de JHON JANER GUTIERRES CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.982.102, MIRTHA LUZ CARRILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.757.797, WILLMAN RAFAEL CARRILLO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía número 7.152.386, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.109.000,00), por concepto de capital en mora representado en el pagare sin número de fecha 20 de julio de 2012, base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de fecha 22 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007, hoy 6-2-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JOLIA USTARI BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 2018-00870-00

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: CREDIORIENTE SAS
DEMANDADO: DORIS EMILIA ANTELIZ
GERMAN DARIO GALLO ROJAS

Entra el despacho a estudiar la admisibilidad de la comisión proveniente del Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, consistente en el secuestro del vehículo automotor distinguido con placas KKK-590, de propiedad del señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS, el cual fue ordenado dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en esa Judicatura, seguido por CREDIORIENTE SAS en contra de DORIS EMILIA ANTELIZ y GERMAN DARIO GALLO ROJAS, observa esta dependencia que no es posible llevar acabo la diligencia de secuestro ordenada en razón a que no se aportaron las características del vehículo, ni el inventario realizado por el parqueadero del bien tendiente a secuestrar, Lo anterior de conformidad con el artículo 83 del C.G.P.

En consecuencia, esta dependencia Judicial ordenara la devolución del despacho comisorio de la referencia sin diligenciar por las razones anteriormente aludidas.

Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 0053.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007-6-7-21 a las 08.00 A.M.
MARIA JUA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

108 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00017-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 0900220829-7

DEMANDADO: LUIS ALFONSO VALENCIA MEJIA CC1.063.969.427.; DONALDO

JAVIER OSPINO MOSQUERA CC: 77.188.988 Y CALOR

MANUEL TETE CASTILLA CC: 12.685.818

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de CARCO SEVE SAS, identificada con Nit número 0900220829-7 y en contra de LUIS ALFONSO VALENCIA MEJIA identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.969.427, DONALDO JAVIER OSPINO MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía número 77.188.988 Y CALOR MANUEL TETE CASTILLA identificado con cedula de ciudadanía número 12.685.818, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.657.553, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 121958 de fecha 7 de octubre de 2015, base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 17 de octubre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - En cuanto a los intereses corrientes, solicitados en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago, puesto que en el título objeto del recaudo (pagare) no fueron pactados.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase al doctor MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007, hoy 6/02/21 las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA DSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00042-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTIUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: PIEDRAS Y RAJONES DEL CESAR SAS

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de minima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se determinó en dinero de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP.
- No se aportó constancia del envío de la demanda a la dirección electrónica del demandado simultáneamente con la presentación de esta, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007, hoy 6-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUAN OSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00033-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: INVERSIONES EL CEDRO AR SAS NIT: 890.903.938-8
HERNAN ALI SIERRA RIVAS C.C 72.000.496
ANGELICA MARIA RODRIGUEZ C.C: 63.537.606

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Revisado

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 002 hoy 06-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

108 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00053-00

REFERENCIA: VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS

DEMANDANTE: NOHORA ISABEL ANDRADE CASTRILLO

DEMANDADO: ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS 18 DE FEBRERO DE BOSCONIA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- Al momento de estudiar la demanda, del análisis de la misma se desprende la naturaleza de ella, siendo una demanda verbal de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, procedimiento regulado por el artículo 382 del CGP, sin embargo, luego de una lectura minuciosa de los hechos, no resultan claros los motivos que llevaron a la hoy demandante a activar el aparato judicial, pues, no comprende el despacho i) *¿Por qué está viciada la revocatoria?*, ii) *¿Por qué fue elegida legitimante la demandante?*, iii) *¿Por qué no fueron respetados los estatutos de la asociación por la asamblea de la entidad demandada?* y iv) *¿Por qué fue designada ilícitamente la representante legal actual?*, es otras palabras, no resulta claro para el juzgador todo el entramado jurídico que sustenta el petitum de la presente acción, ya que el relato de los hechos es en extremo lacónico.
- De otro lado, de la normatividad reguladora del procedimiento de marras se desprende un requisito sine qua non para la prosperidad de la misma, como lo es que la demanda sea presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto impugnado, si bien es cierto que, haciendo uso del principio de la carga dinámica de la prueba, se solicitó se requiriera a la demandada para que aportase el acta objeto de controversia en su contestación, no se enunciaron los motivos que llevaron a tal pretensión, además la fecha de esta no fue mencionada en ningún momento en el escrito genitor con la intención de ilustrar al menos sumariamente del termino de caducidad al lector, situación que hace improbable dar paso a la etapa siguiente pues el no tener la copia del acta, no justifica la omisión de un requisito de vital importancia en este asunto.
- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada con vigencia no superior a un (01) mes, aunque se enunció en los anexos.
- No se aportaron las constancias de la obtención de la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.
- No se aportó constancia del envío de la demanda a la dirección electrónica del demandado simultáneamente con la presentación de esta, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

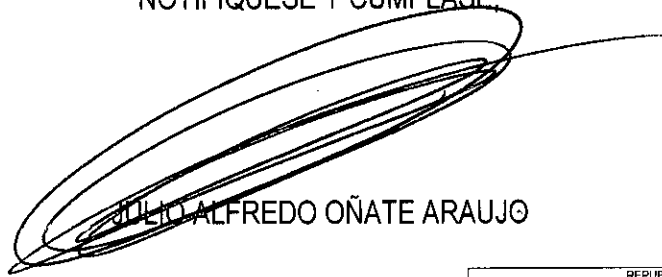
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.



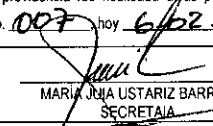
SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CÉSAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007 hoy 6/02/21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

10 8 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00048

2021-00048

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A NIT: 891.701.917-1
DEMANDADOS: ROSALINA TAMARA RIVERA CC: 64.569.873 ✓
CARMEN CECILIA HERRERA ACUÑA CC: 49.597.033 ✓

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS SA, identificada con Nit número 891.701.917-1 y en contra de ROSALINA TAMARA RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía número 64.569.873, CARMEN CECILIA HERRERA ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.597.033, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.119.800,00), por concepto de capital en mora representado en el pagare sin número de fecha 14 de junio de 2015, base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de fecha 15 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 067 hoy 6-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JOIA OSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001- 2021-00019

2021-00019

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A NIT: 891.701.917-1
DEMANDADOS: MARIANA DE JESUS CATAÑO HERRERA CC: 49.758.167 ✓
ROSA MARIA MEJIA TORRES CC: 36.621.656 ✓
DENIS ESTHER RANGEL CC: 49.645.086 ✓

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS SA, identificada con Nit número 891.701.917-1 y en contra de ROSALINA TAMARA RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía número 64.569.873, CARMEN CECILIA HERRERA ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.597.033, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.412.400,00), por concepto de capital en mora representado en el pagare sin número de fecha 05 de junio de 2014, base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de fecha 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 02-6-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00046

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A NIT: 891.701.917-1
DEMANDADOS: CARLOS ARAUJO RAZ CC: 77.184.574
BETY CECILIA CARDENAS CC: 1.065.592.668
MARIA SINDULFA CORDOBA PEREA CC: 26.736.168

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS SA, identificada con Nit número 891.701.917-1 y en contra de CARLOS ARAUJO RAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 77.184.574, BETY CECILIA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.592.668, MARIA SINDULFA CORDOBA PEREA identificada con cedula de ciudadanía número 26.736.168, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.091.700,00), por concepto de capital en mora representado en el pagare sin número de fecha 05 de enero de 2015, base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de fecha 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Perusado

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007, hoy 06-02-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

10 8 FEB 2021

2021-00045

RADICADO: 200604089001- 2021-00045

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A NIT: 891.701.917-1
DEMANDADOS: ESTHER MARIA MARTINEZ ARIZA CC: 26.689.911 ✓
SAMUEL ENRIQUE ESPAÑA RAMIREZ CC: 12.590.159 ✓

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS SA, identificada con Nit número 891.701.917-1 y en contra de ESTHER MARIA MARTINEZ ARIZA, identificada con cedula de ciudadanía número 26.689.911, SAMUEL ENRIQUE ESPAÑA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.590.159, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.741.000,00), por concepto de capital en mora representado en el pagare sin número de fecha 09 de abril de 2016, base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de fecha 10 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Devuelta

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007-6-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

08 FEB 2021

00035

RADICADO: 200604089001-2021-00035
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A NIT: 891.701.917-1
DEMANDADOS: DIANA KARINA PADILLA CARRILLO CC: 45.546.346
SEBASTIAN PADILLA ACOSTA CC: 12.489.354

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS SA, identificada con Nit número 891.701.917-1 y en contra de DIANA KARINA PADILLA CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía número 45.546.346 y SEBASTIAN PADILLA ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.489.354 por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$1.421.000,00), por concepto de capital en mora representado en el pagare sin número de fecha 14 de diciembre de 2015, base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de fecha 15 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007 hoy 6-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA LUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

08 FEB 2021

00036

RADICADO: 200604089001-2021-00036

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A NIT: 891.701.917-1
DEMANDADOS: GILBERTO ANIBAL RAMIREZ MARTINEZ CC: 77.192.677
GULLERMINA MARTINEZ FLOREZ CC: 26.679.434
REGINA ESTHER MATTA ROCHA CC: 49.554.568

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS SA, identificada con Nit número 891.701.917-1 y en contra de GILBERTO ANIBAL RAMIREZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.192.677, GULLERMINA MARTINEZ FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 26.679.434, REGINA ESTHER MATTA ROCHA, identificada con cedula de ciudadanía número 26.679.434, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.777.900,00), por concepto de capital en mora representado en el pagare sin número de fecha 09 de agosto de 2014, base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de fecha 10 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconócese y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007-6-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00040-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
DEMANDADO: DAGOBERTO JESUS PERALTA C.C 10.878.091
MARCOS ISMAEL JEREZ C.C 9.191.652
SAIDY GUTIERREZ ARQUEZ C.C 49.761.611

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- Cuando se desconoce el correo electrónico del demandado, debe afirmarse bajo la gravedad de juramento. Decreto 806 del 2020, artículo 8.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 007 hoy 06-02-21 a las 08 00 A.M.
MARIA LUISA LUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00039-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: KAREN RAFAELA URBINA C.C.1.122.398.722
MABEL ORTEGA VILLA C.C 27.004.878.

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007-06-02721 a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA OSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, febrero 8 de 2021

10 8 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00054-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: MAURICIO CABRALES DURAN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de minima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007, hoy 6-6-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA OSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, febrero 8 de 2021

08 FEB 2021

RADICADO: 680013103001-2019-00089-00

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS
CARLOS ALBERTO CORREDOR GOMEZ
OVNICOM SAS

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido evacuado el presente Despacho comisorio, toda vez que se adelantó la diligencia de entrega del vehículo automotor dado en leasing financiero a los demandados OVNICOM SAS MARIA, MARGARITA SERRANO ARENAS y CARLOS ALBERTO CORREDOR GOMEZ, distinguid con las siguientes características: PLACAS: TFU-054, MARCA: INTERNATIONAL, TIPO: SRS, CLASE: TRACTOCAMION, SERVICIO: PUBLICO, MODELO: 2012, LINWA: 9400, SERIE: 3HSCNAPT5CN612329, el cual fue dejado en el parqueadero LA PRINCIPAL SAS del municipio de Bosconia, por ende, es procedente el envío a su Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 0052

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007, hoy 6-02-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA BASTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, febrero 8 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00472-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

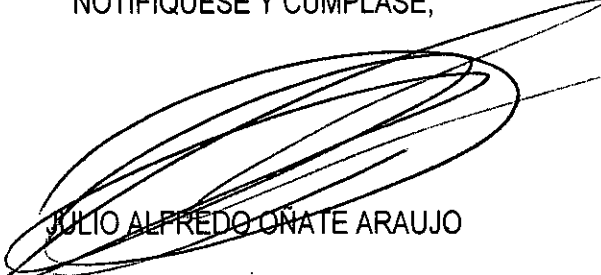
DEMANDANTE: LESME ANTONIO MIER RIVERA

DEMANDADO: YUMA CONCESIONARIA

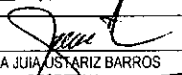
Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente, sin embargo, esta no se llevo a cabo debido a la suspensión de los términos judiciales decretada a raíz de la emergencia sanitaria generada por el SARS-CoV-2, en consecuencia, en aras de dar continuidad al proceso señálese la fecha del día martes dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), a fin de celebrar audiencia (VIRTUAL) de trámite en oralidad, para evacuar las etapas de pruebas escuchar los testigos de la parte demandante: FELIX LOPEZ WILCHES, SOLFANY YANCI CANTILLA, ANA MARCELA MERIÑO y por la parte demandada: LINA LEGUIA y VIVIANA VARGAS, alegatos de conclusión y dictar sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>007</u> hoy <u>6-02-21</u> a las 08 00 A.M.
 MARÍA JUJIA OSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00402-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JOSE RAMON VILLAMIZAR ARIAS

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por BANCOLOMBIA SA en contra de JOSE RAMON VILLAMIZAR ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>007</u> hoy <u>6-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00726-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS
DEMANDADO: ENRIQUE MALDONADO VASQUEZ
JANER ENRIQUE CARO BARROS
EDUARDO ALFONSO CARRANZA ARIZA

En atención a la solicitud de sustitución de poder presentada por el extremo ejecutante, siendo esta procedente, se le reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al (a) doctor (a) MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, identificada (a) con cedula de ciudadanía número 36.624.653 y T.P. 127.600 del C.S.J. en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante en los términos de la sustitución que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007 hoy 6-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

08 FEB 2021

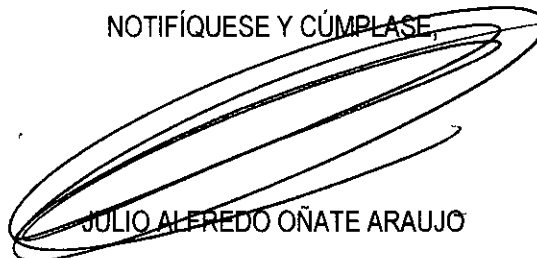
RADICADO: 200604089001-2019-00826-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS
DEMANDADO: JOSE MARIA ORDOÑEZ CERVANTES
ALVARO JAVIER MONTERO CONTRERAS

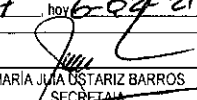
En atención a la solicitud de sustitución de poder presentada por el extremo ejecutante, siendo esta procedente, se le reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al (a) doctor (a) MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, identificada (a) con cedula de ciudadanía número 36.624.653 y T.P. 127.600 del C.S.J. en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante en los términos de la sustitución que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

X

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>007</u> hoy <u>6-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA OSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00825-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ
ALVARO JAVIER MONTERO CONTRERAS

En atención a la solicitud de sustitución de poder presentada por el extremo ejecutante, siendo esta procedente, se le reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al (a) doctor (a) MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, identificada (a) con cedula de ciudadanía número 36.624.653 y T.P. 127.600 del C.S.J. en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante en los términos de la sustitución que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007, hoy 6-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUAN USTARIZ-BARRIOS SECRETARIA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00728-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS
DEMANDADO: CARMEN VICTORIA BUELVAS SERRANO
OVIDIO ANTONIO PARRA
LUIS ALBETO GARCIA BUELVAS

En atención a la solicitud de sustitución de poder presentada por el extremo ejecutante, siendo esta procedente, se le reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al (a) doctor (a) MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, identificada (a) con cedula de ciudadanía número 36.624.653 y T.P. 127.600 del C.S.J. en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante en los términos de la sustitución que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007 hoy 6-9-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOSCONIA- CESAR.

REF: DESPACHO COMISORIO No. 137. PROCEDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

BOSCONIA - CESAR, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En la fecha llevo al Despacho del señor Juez el comisorio de la referencia, informándole que esta Judicatura dispuso subcomisionar para la práctica de la diligencia de secuestro solicitada por el comitente, a la Alcaldía Municipal de Bosconia - Cesar, desde el mes de noviembre del año próximo pasado y hasta la fecha de hoy el alcalde no ha dado resultados acerca de esta comisión, y el juzgado remitente del comisorio ha sido reiterativo pidiendo información sobre esta comisión. Es de anotarle señor juez de manera informativa de la suscrita, que esta Dependencia Judicial en ocasiones varias ha subcomisionado a la Alcaldía para diligencias iguales o similares a esta y los resultados no han sido satisfactorios, toda vez que las diligencias requeridas no se han llevado a cabo. Sírvese Proveer.

Lo anterior para su conocimiento y decisión del despacho. Provea.

MARIA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL: BOSCONIA, CESAR,

08 FEB 2021

REF: DESPACHO COMISORIO No. 137 PROCEDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA - SANTANDER.

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el comisorio en mención, observamos que lo manifestado por Secretaria es cierto; por ello esta Judicatura procederá directamente a la práctica de la diligencia de secuestro del Vehículo distinguido con las siguientes características: Placas THE-043, MARCA KENWORTH, TIPO S.R.S. CLASE TRACTO CAMION, SERVICIO PUBLICO, MODELO 1993, LINEA T-800, COLOR AZUL 2 TONOS, MOTOR No. 11673322 Y NUMERO DE CHASIS S593143, de propiedad del demandado SEGUNDO NIXON LOPEZ PINEDA. Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 9.396.498. Señálese el día viernes doce (12) de febrero de la presente anualidad, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8.30.am.).

Por secretaria líbrese oficio a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, indicándole que se le designó secuestre para esta diligencia, informándole el día y hora de la práctica de la mencionada diligencia.

NOTIFIQUESE.

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ del 2021 Hora 8:00A.M. 067 - 01 - 2021
MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria



Bosconia,

108 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00412-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: NELIS ELENA CAAMAÑO CUELLO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de NELIS ELENA CAAMAÑO CUELLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007, hoy 6-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00428-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: NELIS ELENA CAAMAÑO CUELLO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

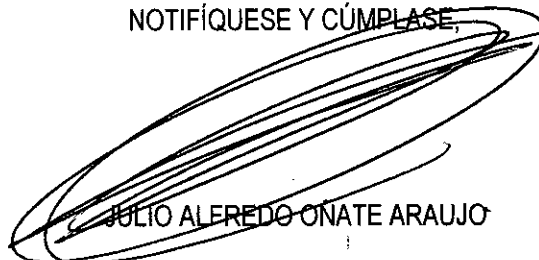
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de NELIS ELENA CAAMAÑO CUELLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

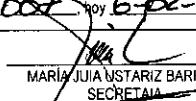
TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 002 hoy 6-02-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00418-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE MONSALVE CLAVIJO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de OMAR ENRIQUE MONSALVE CLAVIJO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007, hoy 6 de 21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00429-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: DARWIN EDUARDO MARTINEZ VEGA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por SOCIEDAD BAYPORT DE COLOMBIA SA en contra de DARWIN EDUARDO MARTINEZ VEGA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007 hoy 6-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

10 8 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00438-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANA IDALI ARGUELLO PINEDA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de ANA IDALI ARGUELLO PINEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

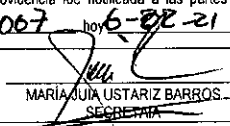
TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 067, hoy 6-02-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00406-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO RESTREPO MARTINEZ
BETTY ELENA ARRIETA BALLESTAS

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de ANDRES FERNANDO RESTREPO MARTINEZ y BETTY ELENA ARRIETA BALLESTAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007 hoy 6-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JOIA CESTARIZ-BARRIOS SECRETARIA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00439-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MOISES DAVID ANDRADE TAPIAS
SULMARYS BETIN PALMA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de ANA IDALI ARGUELLO PINEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 008, hoy 6-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA NESTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

10 8 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00414-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JOSE GREGORIO PEREZ OSPINO
PASTORA GREGORIO NEGRETTE SERNA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de JOSE GREGORIO PEREZ OSPINO y PASTORA GREGORIO NEGRETTE SERNA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 007 hoy 6-9-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

108 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00403-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: DIOSER STIN CASTRILLO CORRALES

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de DIOSER STIN CASTRILLO CORRALES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 008 hoy 16-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ-BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia,

108 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00405-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GERARDO JOSE PEÑA BARRIOS

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

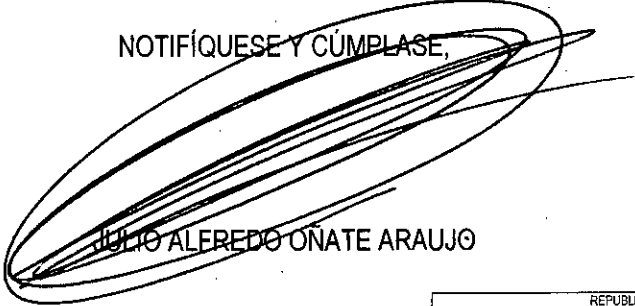
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de GERARDO JOSE PEÑA BARRIOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

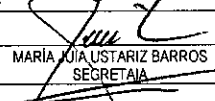
SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO N.º. <u>007-16-024-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

10 8 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00404-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: FELIX ANTONIO OVIEDO ARRIETA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de FELIX ANTONIO OVIEDO ARRIETA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 007, hoy 6-2-21 a las 08:00 A.M.
MARIA LUISA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

108 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00435-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO BLANCO VEGA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de DIEGO ARMANDO BLANCO VEGA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007, hoy 6-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA LUSTARZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00436-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: FRANQUIS DAVID RUIZ GOMEZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de FRANQUIS DAVID RUIZ GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007 hoy 6/02/21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00014-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO
DEMANDADO: EFRAIN LUQUEZ ALVARADO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de enero de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO contra EFRAIN LUQUEZ ALVARADO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007 hoy 6-02-21 a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

108 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00427-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA MEZA BLANCO
DEMANDADO: JAIME RAFAEL MOZO DURAN

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 14 de diciembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE seguida por ADRIANA PATRICIA MEZA BLANCO en contra de JAIME RAFAEL MOZO DURAN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007 hoy 6-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00017-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 0900220829-7
DEMANDADO: CALOR MANUEL TETE CASTILLA CC: 12.685.818

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado CARLOS MIGUEL CASTILLA TETE, identificado con cedula de ciudadanía número 12.685.818, por concepto de salario que tiene como empleado de ELECTRO AO SAS. Limitese dicha medida hasta la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$17.489.329,05). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número 200602042001 del municipio de Bosconia, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007, hoy 24 de febrero de 2021 a las 08:00 A.M.
02-21 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

108 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00397-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAUL HERNANDO ARIZA GUTIERREZ
DEMANDADO: MERCEDES DIAZ ORTEGA
DIXI DAHIANA SOSSA ORTEGA

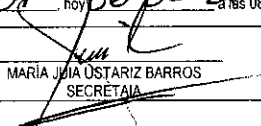
Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se ordenó en audiencia un peritazgo del bien objeto de usucapión y una vez rendido por el perito se fijara fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente, sin embargo, esta no se ha podido fijar debido a la suspensión de los términos judiciales decretada a raíz de la emergencia sanitaria generada por el SARS-CoV-2, en consecuencia, en aras de dar continuidad al proceso señálese la fecha del día miércoles diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), a fin de celebrar audiencia (VIRTUAL) de trámite en oralidad, para evacuar las etapas de pruebas, la presentación del dictamen en la audiencia, alegatos de conclusión y dictar sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 002, hoy 06/02/21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA OSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

08 FEB 2021

08 FEB 2021
RADICADO: 200604089001-2017-00654-00

REFERENCIA: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: DOMELIS VITALIA GULLO MARTINEZ
DEMANDADO: EDGAR JOSE GUZMAN AMAYA

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se ordenó en audiencia un peritazgo del bien objeto de usucapión y una vez rendido por el perito se fijara fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente, sin embargo, esta no se ha podido fijar debido a la suspensión de los términos judiciales decretada a raíz de la emergencia sanitaria generada por el SARS-CoV-2, en consecuencia, en aras de dar continuidad al proceso señálese la fecha del día martes dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), a fin de celebrar audiencia (VIRTUAL) de trámite en oralidad, para evacuar las etapas de pruebas, la presentación del dictamen en la audiencia, alegatos de conclusión y dictar sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 007 hoy 6-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

08 FEB 2021

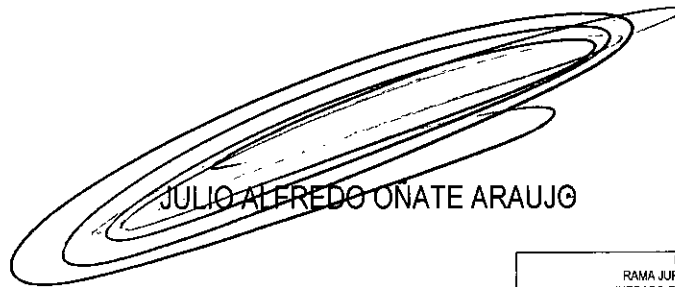
RADICADO: 200604089001-2018-00353-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIGIA ESTHER VILLA ANDRADE
DEMANDADO: REITING COLOMBIA SA
SERVITRANSPORTE JF SAS

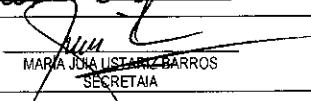
Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente, sin embargo, esta no se llevo a cabo debido a la suspensión de los términos judiciales decretada a raíz de la emergencia sanitaria generada por el SARS-CoV-2, en consecuencia, en aras de dar continuidad al proceso señálese la fecha del día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), a fin de celebrar audiencia (VIRTUAL) de trámite en oralidad, para evacuar las etapas de pruebas, alegatos de conclusión y dictar sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>007</u> ho <u>6-9-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUAUSTAREZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

08 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00296-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SOLFANI YANCI CANTILLO
DEMANDADO: YUMA CONCESIONARIA SA

Según lo informa secretaria y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio dentro del proceso de la referencia, corresponde surtir la audiencia (VIRTUAL) de trámite en oralidad, para evacuar las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas, alegatos de conclusión, inclusive la sentencia, conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Celebrar la audiencia (VIRTUAL) de trámite en oralidad, para evacuar las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas, alegatos de conclusión, inclusive la sentencia.

SEGUNDO.- Para tal efecto señalar el día jueves cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), hora dos y treinta de la tarde (02:30 pm).

Adviértasele a las partes que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia (VIRTUAL), que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, en su caso, a considerar su conducta *"como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito"*; por tanto, no habrá lugar a señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

Así mismo se les advierte a las partes que deben asistir a la audiencia (VIRTUAL) a fin de absolver interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>007</u> hoy <u>6-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA STARIZ BARROS SECRETARÍA